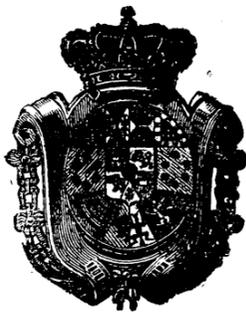


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina se ha servido conceder honores de Magistrado de la Audiencia de Madrid á D. Manuel Cortina, como Decano del ilustre colegio de abogados de esta corte, al tenor de lo dispuesto en Real declaracion de 14 de Diciembre de 1848.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Grandas de Salime la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Benito Rodriguez Arango, Jefe civil que fue de la Vega de Rivadeo, ha consultado en 4 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Salime para procesar á D. Benito Rodriguez Arango, Jefe civil que fue de la Vega de Rivadeo, de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose presentado ante aquella Autoridad en los últimos dias del mes de Mayo de 1849 un sugeto llamado Angel Quiñones manifestando que habia sido apaleado por tres hombres hasta el punto de dejarlo por muerto, dispuso inmediatamente, despues de haber puesto al paciente en manos de los facultativos, la práctica de ciertas diligencias:

Que como de ellas resultase que los agresores se habian fugado en direccion á Castilla, determinó que se hiciesen indagaciones reservadas con el objeto de dar con su paradero; y que tan luego como por este medio averiguó que los criminales habian regresado, remitió las diligencias al juzgado de primera instancia, manifestando que no lo habia verificado antes por ignorar el punto adonde se fugaron aquellos.

Resulta asimismo que habiendo continuado el juzgado de primera instancia el procedimiento, la Audiencia del territorio, á la que fue elevada la causa en consulta del auto de sobreseimiento que sobre ella recayó, mandó al juzgado de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar por la morosidad y torpeza con que en sentir del Tribunal habia procedido Arango con sus primeras actuaciones, y por la detencion en pasarlas al Tribunal competente; y por último, que habiendo en consecuencia de esto solicitado el juzgado del Gobernador de Oviedo autorizacion para proceder contra Arango, le fue denegada.

En su vista, y considerando que no resulta del expediente remitido que el Jefe civil de la Vega de Rivadeo haya procedido con morosidad en la actuacion de sus diligencias practicadas á consecuencia del mal trato sufrido por Angel Quiñones, sino que al contrario aparece que tan luego como llegó aquel hecho criminal á su noticia procedió á tomar las declaraciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, é inmediatamente despues las indagaciones reservadas que dieron por resultado la averiguacion del paradero de los réos:

Considerando que si bien hubo tardanza en la re-

mision de las diligencias al juzgado, esta fue debida al deseo de no dar la menor publicidad al negocio y facilitar por este medio la captura de los delincuentes; y que en modo alguno puede ser tachada de maliciosa ó dirigida á procurar la impunidad de aquellos, cual lo prueba el hecho de haberlas pasado posteriormente, y tan luego como en virtud de las mencionadas pesquisas pudo saberse el lugar en que se hallaban los malhechores;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez la autorizacion que habia solicitado para procesar al salvaguardia D. Francisco Reinaldo, ha consultado en 4 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez para procesar al salvaguardia D. Francisco Reinaldo, de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose dirigido dicho salvaguardia acompañado de dos serenos á una casa de la calle de Salas, de aquella ciudad, en averiguacion de quién fuese el autor de la herida que estando en ella recibió un sugeto llamado Fernando Vargas, y despues que, á consecuencia de haber abierto la puerta los de la casa tan luego como llamaron, se introdujeron los tres, hallaron á un tal Diego Rosado, que con ademanes hostiles amenazaba á unas mugeres vecinas de la misma:

Que con objeto de contenerle le dió el salvaguardia algunos golpes con una vara que consigo llevaba:

Que enfurecido aquel con dicha accion se lanzó sobre el agente de policia, quitándole la vara y amenazándole con ella, lo cual dió motivo á que sacando Reinaldo el sable le aporrease hasta rendirle; y por último, que habiendo solicitado el Juez de primera instancia autorizacion para procesar á aquel funcionario, le fue denegada por el Gobernador de Cádiz:

En su vista, y considerando que la resistencia opuesta por Diego Rosado, en ocasion en que el salvaguardia Francisco Reinaldo trataba, en cumplimiento de sus deberes, de contenerle y oponerse á la ejecucion de las amenazas que dirigia á los vecinos de la casa en que se hallaba, constituye á este irresponsable de los malos tratamientos que en defensa de su carácter, y para reducir á Rosado á la obediencia, se vió en la necesidad de emplear;

El Consejo opina que podria V. E. aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Alsodux

en el bienio anterior, ha consultado en 4 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Alsodux en el bienio último, de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose dirigido D. Francisco Nieto, vecino de Alsodux, al juzgado de Rentas de la provincia, quejándose de que por el Alcalde y Regidor del Ayuntamiento D. Salvador Gonzalez se habian cometido varios abusos en la cobranza de contribuciones, se practicaron las oportunas diligencias, de las cuales resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento último se habia exigido á Francisco Nieto por contribucion de inmuebles en el año de 1849 la cantidad de 227 rs. y 22 mrs., ó sea 56 rs. 31 mrs. en cada trimestre, siendo asi que con arreglo á los repartimientos no le correspondia pagar por aquel concepto mas que 3 rs. 20 mrs. con el objeto de satisfacer 400 rs. que de los fondos municipales habian sido suplidos para cubrir ciertas rebajas que se hicieron en el pasado año á varios contribuyentes del paraje llamado Rambla de Jergal á consecuencia de la sequia ocurrida en el mismo año.

Asimismo resulta que el Regidor Gonzalez retuvo algunas cantidades pertenecientes á las contribuciones del Estado, é invirtió indebidamente otras; y por último, que habiéndose dirigido la Subdelegacion al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra los que fueron concejales de Alsodux en el bienio pasado, tuvo por conveniente concederla en lo relativo al Regidor Gonzalez y denegarla en cuanto á los demas miembros:

Visto el artículo 326 del Código penal:

Considerando que la exaccion impuesta á Francisco Nieto, sin las formalidades legales, de una cantidad mayor que aquella que le habia sido señalada por razon de contribucion de inmuebles en el reparto del año 1849 constituye el abuso de exaccion ilegal penado por el artículo citado:

Considerando sin embargo que la responsabilidad de la exaccion debe circunscribirse á la persona del Alcalde, pues siendo estos funcionarios los únicos ejecutores de los acuerdos municipales con derecho á suspenderlos, y con obligacion de hacerlo interin no esten revestidos de las formalidades competentes en aquellos casos en que estas sean exigidas por la ley, sobre ellos debe recaer exclusivamente la responsabilidad de semejantes actos de ejecucion;

El Consejo opina que podrá V. E. servirse consultar á S. M. que se deniegue la autorizacion solicitada por el Subdelegado de Rentas de la provincia de Almería para procesar á los que fueron concejales de Alsodux en el bienio anterior, y se le autorice sin embargo para proceder contra el Alcalde. En lo relativo á la autorizacion concedida por el Gobernador para procesar al ex-Regidor Salvador Gonzalez:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último, y no teniendo nada que observar, ha acordado que V. E. puede servirse consultar á S. M. la resolucion de «Queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Orgaz la autorizacion

que habia solicitado para procesar á D. Cándido Sanchez Diezma, Alcalde de Yébenes, ha consultado en 4 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Orgaz solicita autorizacion para procesar á D. Cándido Sanchez Diezma, Alcalde de Yébenes, del que resulta:

Que hallándose suspenso Diezma de las funciones de Alcalde en el año pasado de 1848, cobró en concepto de tal de los deudores al fondo de Propios ciertas cantidades á cuenta de sus débitos, usando en uno de los recibos que dió de estas cantidades del sello de la Alcaldía:

Que denunciado este hecho ante el juzgado de Orgaz, y habiendo acompañado á la denuncia una certificacion librada por el Secretario del Gobierno político de Toledo, fecha 8 de Marzo del año último, en que se dice haber un expediente en aquella Secretaría de haber cobrado Cándido Sanchez Diezma dos mil y mas reales del fondo de Propios fingiéndose Alcalde de Yébenes, y sellando los recibos con el del Ayuntamiento, que para tal objeto sustrajo, se instruyó la competente sumaria, pidiendo el juzgado al Gobernador el expediente referido:

Que esta Autoridad se negó á entregarlo, ya porque se habia sobreesido por no aparecer culpabilidad contra Diezma, ya por ser un asunto puramente gubernativo, si bien contestó podia sacar testimonio de los documentos que designase:

Que recibidas declaraciones á los mismos de quienes cobró Diezma dichas cantidades, manifestaron unos habian sido citados por el Teniente Alcalde para hacer el pago, y otros que lo entregaron al precitado Diezma como encargado del Depositario, cuya circunstancia expresa tambien el mismo Depositario:

Que sin embargo de haber propuesto el promotor fiscal el sobreesimiento, y acordándolo así el juzgado, la Audiencia determinó se siguiesen los procedimientos, y en su vista el juzgado pidió al Gobernador la autorizacion para ello, la cual le fue denegada, oído el Consejo provincial:

Vista la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, que no comete la recaudacion de los fondos municipales á los Alcaldes, sino á los Depositarios, no dando á aquellos otra intervencion en el asunto que la de apremiar á los deudores por medio de su autoridad:

Considerando que D. Cándido Sanchez Diezma no cobró las cantidades por que se le denuncia en concepto de Alcalde, sino como encargado del Depositario, para lo que se le habia facultado por este:

Considerando que esta circunstancia se halla probada en el expediente por los mismos á quienes cobró dichas cantidades, de las que á mayor abundamiento se hace cargo el Depositario en su cuenta, no habiendo por consiguiente culpabilidad en Diezma por aquellos hechos para que se le sujete á un procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. consultar á S. M. se confirme la resolucion del Gobernador de Toledo, que negó al Juez de Orgaz la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Cándido Sanchez Diezma.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1850. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de revision entre partes, de la una D. José Ros, vecino y del comercio de Valencia, y el licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion de Obras públicas y Mi Fiscal, que la defiende, demandada, sobre que se rescinda la definitiva que contiene Mi Real decreto de 15 de Mayo de este año expedido en el pleito que en primera instancia se siguió en el mismo Consejo Real, y entre las partes referidas, sobre indemnizacion de perjuicios en el arriendo del portazgo del Escudo de Mislata en la provincia de Valencia.

Visto: Visto el recurso de revision interpuesto en virtud del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 por el licenciado Lopez Ibañez, á nombre de D. José Ros, pidiendo que se deje sin efecto la citada definitiva en todas sus partes, por existir contrariedad manifiesta en su contenido, mediante á que por ella se determinó el pleito conforme á una parte de lo que Ros habia convenido con la Direccion de Obras públicas con posterioridad al contrato de arriendo del portazgo, desechándose lo restante del convenio que favorecia las reclamaciones de Ros:

Vista la contestacion de Mi Fiscal solicitando que desestime el recurso del licenciado Lopez como improcedente, por no existir la supuesta contrariedad, y se declare válido y subsistente Mi referido Real decreto de 15 de Mayo, mandando que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes:

Visto Mi Real decreto citado de 15 de Mayo de este año, y en particular su parte dispositiva, que dice así:

Vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que pretende D. José Ros por el tránsito de bagajes por el portazgo del Escudo de Mislata durante el tiempo que le tuvo en arriendo, ni á la devolucion de la cantidad depositada en fianza por el mismo hasta el completo cumplimiento por el mismo del contrato de arriendo del portazgo referido, y en mandar se proceda luego á hacer efectivos sus descubiertos por dicho concepto, admitiéndole en pago los 80,000 rs. vn. en que se valoraron los perjuicios consiguientes á la exencion de los derechos del portazgo concedida á los vecinos de Torrente, Alacucis, Aldaya y Chirivella y lo acordado:

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por el cual se declara que habrá lugar á la revision de una resolucion definitiva dictada en los pleitos de que conoce el Consejo Real, si hubiese contrariedad en sus disposiciones:

Considerando que en Mi Real decreto de 15 de Mayo de este año no existe la contrariedad á que se contrae el caso primero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, como uno de los fundamentos que han de dar lugar á los recursos de revision; y que la prueba de esta contrariedad expuesta á nombre de D. José Ros es infundada y contraria á todo el curso de los procedimientos de este negocio:

Considerando que si se concedió á Ros en dicho mi Real decreto de 15 de Mayo el abono de 80,000 rs. por consecuencia de la exencion de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de los pueblos del Torrente, Alacucis, Aldaya y Chirivella, este abono se estimó suficiente y fue consentido por el interesado, mientras que para la indemnizacion por el tránsito de bagajes no hubo avenencia formal é irrevocable, ni existió razon alguna de derecho que pudiera servir de fundamento á la demanda del arrendatario, antes bien era abiertamente contraria al tenor terminante de la cláusula 6.^a de la escritura de arrendamiento y aranceles del portazgo:

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron el Duque de Gor, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Saiz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Saturnino Calacion Collantes, D. José Veluty, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, Don José del Castillo y Ayensa;

Vengo en decretar que no ha lugar al recurso de revision deducido á nombre de D. José Ros.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico. Madrid 21 de Noviembre de 1850.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Casals y Remisa, vecino de esta corte, como socio gerente de la casa comercio del difunto Marqués de Remisa, participante y representante de las casas de D. Manuel Agustin Heredia y D. José de Salamanca, y el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, demandante, y de la otra el ministerio fiscal, á nombre de la Administracion, demandada, sobre que se someta á juicio de árbitros la duda ó desacuerdo que existe respecto al cumplimiento de lo estipulado en los pactos adicionales de 23 de Diciembre de 1841 para pagar á las casas de Ardoin y de Ricardo los saldos de sus respectivas cuentas, y á la devolucion de las garantías que se hallan en poder de los demandantes, con arreglo al artículo décimoquinto del convenio principal celebrado en 15 de Octubre del referido año entre Mi Gobierno y las casas de Heredia y Salamanca para la capitalizacion de la deuda extranjera:

Visto: Visto el artículo décimoquinto del citado convenio de 15 de Octubre de 1841, que dice así: Cualquiera duda ó desacuerdo que ocurriere en la ejecucion de este convenio será terminado amistosamente, y en caso de necesidad, por árbitros:

Visto el artículo adicional al mismo tratado de 23 de Diciembre siguiente, concebido en estos términos: Para que la capitalizacion de la deuda exterior produzca los resultados que espera el Gobierno, y desaparezca el temor que existe en los mercados extranjeros de que las casas de Ardoin y de Ricardo hagan uso de los valores que conservan para garantir el alcance á su favor en las cuentas con el Gobierno de S. M., D. Manuel Agustin Heredia y D. José de Salamanca se obligan á entregar á aquellos el saldo que aparezca en sus cuentas, sirviendo de garantía de esta anticipacion la misma de 70 millones que está afecta al tratado de 15 de Octubre último. Los contratantes no exigen por este servicio ningun interes ni comision; pero el Gobierno les consignará y traspasará sobre la renta de aguardientes cinco millones de reales en efectos centralizables, con arreglo á la ley de 14 de Agosto último. Estas modificaciones y artículo adicional se considerarán como parte integrante del tratado de 15 de Octubre que antecede:

Vistos el oficio de 20 de Abril de 1842 que D. José de Salamanca, hallándose en Londres, pasó al Presidente de la comision de España en aquella capital, incluyéndole una carta-orden de 28,000 libras esterlinas para que las recogiese de la casa de Reid Irving y compañía para pagar el saldo á las de Ardoin y de Ricardo, y el de contestacion de dicho Presidente de 21 del mismo mes, devolviéndole la citada carta-orden como innecesaria, por tener Mi Gobierno suficientes fondos con que verificar el referido pago:

Vista la exposicion que D. José de Salamanca en 21 de Mayo siguiente elevó á Mi Gobierno, manifestando que habiendo cumplido su compromiso, con el depósito en la casa

de Reid Irving y compañía de las 28,000 libras esterlinas para pagar el alcance á favor de las de Ardoin y de Ricardo de Paris, se veian Heredia y Salamanca obligados á reclamar se les consignase y traspasase sobre la renta de aguardientes los cinco millones de efectos centralizables:

Vista la resolucion que en la propia fecha recayó á esta solicitud, por la que se mandó expedir á los exponentes las correspondientes libranzas, tan luego como afianzasen competentemente la entrega de dicho saldo, cuando por la Caja de Amortizacion ó por el Gobierno se solicitase en los términos y con las condiciones convenidas:

Vistas las contestaciones posteriores entre la Direccion general de la Caja de Amortizacion y el Marqués de Remisa, de las que aparece la resistencia de este á la devolucion de las garantías, interin no se accediese á sus reclamaciones y verificase el cange de los efectos mencionados:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1846, por la cual, con presencia de lo expuesto por la citada Direccion general y el Asesor de la Superintendencia, tuvo á bien mandar se adoptasen las disposiciones siguientes:

1.^a Que se hiciese entender al Marqués de Remisa, representante de D. Manuel Agustin Heredia y D. José de Salamanca, que el Gobierno no consideraba con derecho á sus representados para obtener el premio estipulado por el artículo adicional del tratado de 15 de Octubre:

2.^a Que únicamente los juzgaba acreedores á percibir una indemnizacion equivalente al interes de un 6 por 100 anual durante el trascurso de tiempo que medió desde que entregaron la carta-orden de las 28,000 libras esterlinas hasta que les fue devuelta por innecesaria.

3.^a Que se le invitase igualmente á la devolucion del resto de las garantías que sus representados tenían retenidas, por estar aplicadas las mismas á la seguridad de los desembolsos que á su tiempo hicieron, todos los cuales les habian sido reintegrados, y no tener que ver nada con ellas la cuestion que ahora se debatia, llevando entendido que si no se prestaba á dicha devolucion, se procederia coercitivamente, y por la via judicial contra los mismos, á anular y declarar fuera de la circulacion los valores en que dichas garantías consistiesen, y aun á retener los efectos que de la propiedad de aquellos existiesen en poder del Gobierno hasta el concurso de su importe.

Y 4.^a Que el Marqués de Remisa diese á conocer su conformidad ó discrepancia, en el término de 15 dias, á estas disposiciones; en el concepto de que, pasados que fuesen sin haberlo verificado, se procederia tambien por los medios judiciales correspondientes á obtener, no solo la devolucion de las garantías, sino la entrega del saldo de la cuenta del contrato de sus poderdantes, relativo á la capitalizacion de la deuda extranjera:

Visto el oficio del Marqués de Remisa de 10 de Julio contestando á la comunicacion de la antecedente Real orden, en que expuso que no podia prestar su aquiescencia al cumplimiento de sus disposiciones; y que exigiendo esta discordancia que se resolviese y dirimiese por árbitros, segun se habia estipulado en el art. 15.^o del contrato de 15 de Octubre de 1841, de que era parte integrante el de 23 de Diciembre del mismo año, correspondia se procediese desde luego por las partes al nombramiento del suyo respectivo, cuya solicitud reprodujo en 5 de Junio de 1848 D. José Casals y Remisa, como testamentario y encargado de la gerencia de la casa mercantil del expresado Marqués de Remisa, por fallecimiento de este.

Vista la resolucion dictada respecto de las solicitudes precedentes, por la que se acordó se hiciese saber al representante de la testamentaria de Remisa que si insistia en su falta de conformidad y en la no entrega de las garantías, acudiese al Tribunal competente á ejercitar las acciones que creyere correspondiente:

Vista la demanda entablada en el Consejo Real á nombre de dicho representante, pretendiendo se declare que Mi Gobierno está obligado, con arreglo á lo estipulado por el art. 15.^o del convenio de 15 de Octubre de 1841, á someter á juicio de árbitros, de respectivo nombramiento de ambas partes contratantes, la cuestion suscitada sobre el cumplimiento y ejecucion de los pactos adicionales de 23 de Diciembre siguiente, que con dicho convenio forman un mismo y único tratado:

Visto el escrito del ministerio fiscal en que, contestando á la demanda, solicita se desestime la pretension en ella contenida:

Visto el art. 5.^o de la ley de contabilidad de 20 de Febrero último, cuyo tenor literal es el siguiente:

No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de preceder igual autorizacion.

Considerando que la única cuestion que ha dado lugar á este litigio se reduce á si tiene ó no aplicacion á los efectos de la obligacion contraida por las casas de Heredia y Salamanca, de pagar el saldo que resultare á favor de las de Ardoin y de Ricardo, la condicion décimaquinta del tratado de 15 de Octubre de 1841, repetida en el de 23 de Diciembre del mismo año:

Considerando que en el artículo adicional al referido tratado de 23 de Diciembre se comprometieron D. Manuel Agustin Heredia y D. José de Salamanca á satisfacer dicho saldo á las casas de Ardoin y de Ricardo, y que el Gobierno aceptó su compromiso, quedando subsistentes, para este convenio adicional, todas las condiciones expresamente consignadas en el de 15 de Octubre, y por consiguiente la décimaquinta de que va hecha referencia:

Considerando que no admiten interpretacion las palabras claras y precisas de la citada condicion décimaquinta respecto á que haya de ser terminada amistosamente, y en caso de necesidad, por árbitros cualquiera duda ó desacuerdo que ocurriese en la ejecucion del convenio:

Considerando que existe esta duda ó desacuerdo en el hecho mismo de no haberse adherido las casas contratantes á lo resuelto por la Real orden de 15 de Junio de 1846, y haber antes bien manifestado que les era perjudicial la resolucion en ella contenida y contraria á sus derechos:

Considerando que en el artículo citado de la ley de contabilidad no se halla comprendido el caso que es objeto de este litigio, por cuanto la cláusula décimaquinta del contrato de 15 de Octubre de 1841, reproducida en el de 23 de Diciembre siguiente, fue la que verdaderamente produjo la obligacion de someter á juicio de árbitros, y sometió de

hecho, todas las cuestiones que por duda ó desacuerdo se suscitasen entre las partes contratantes, y que no se hubiesen podido terminar amistosamente; como igualmente que Mi Gobierno se habia danegado á las pretensiones de la parte demandante mucho antes de la publicacion de la ley de contabilidad, estando ya empeñada la cuestion cuando esta se verificó, sin que entonces ni despues se hubiese utilizado la consideracion de ser este un negocio que no podia someterse á juicio de árbitros, sino únicamente la de que no habia lugar á ello por no haber materia de cuestion, de duda ni desacuerdo;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, Don Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa,

Vengo en mandar que, con arreglo á lo estipulado en la condicion décimaquinta del contrato de 15 de Octubre de 1841, se someta á juicio de árbitros la cuestion suscitada relativamente á los efectos del artículo adicional de 23 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cedula de ogier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1850.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Visto el expediente promovido con motivo de la detencion hecha á D. Manuel Roger, como consignatario de D. R.

Maroti, de 14 pañuelos de lana con mezcla de algodón que presentó al despacho en esa Aduana, y se hallan comprendidos en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por contener mas de la tercera parte de algodón y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion general declara el comiso sin multa, segun lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber sido manifestado dicho género en el concepto de estar permitida su introduccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Primera seccion

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á los Sres. Riestra y compañía de 162 varas de tela de lana entredoble que presentaron al despacho en esa Aduana; y considerando que dicho género se halla comprendido en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por contener mas de la tercera parte de algodón y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion general declara el comiso sin multa, segun lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido los interesados de buena fe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Pedro Garcia Arévalo de 259 varas de telas de lana sencillas y brochadas que presentó al despacho en esa Aduana, y considerando que se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por contener mas de la tercera parte de algodón y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion general declara el comiso sin multa, segun lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber sido manifestado dicho género en el concepto de pertenecer á la clase de los de permitida introduccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á los Sres. Carrascosa y Camino de 844 varas cuadradas de telas de lana sencillas y brochadas que presentaron al despacho en esa Aduana; y considerando que se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por contener mas de la tercera parte de algodón y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion general declara el comiso sin multa, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último, por haber sido manifestado dicho género en el concepto de estar permitida su introduccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á los Sres. Carruana y compañía de 228 y una tercia varas cuadradas de tela de lana brochada con mezcla de algodón que presentaron al despacho en esa Aduana; y considerando que este género se halla comprendido en las prohibiciones del folio 90 del Arancel por contener mas de la tercera parte de la última materia y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta Direccion general declara el comiso sin multa, en virtud de lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido los interesados de buena fe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

DIRECCION DE CORREOS.

Se recuerda al público que el lunes 16 del actual, á las dos de su tarde, ha de verificarse en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino la subasta para la enagenacion de 28 carruajes pertenecientes al ramo de correos, que estan de manifesto en el taller de D. Eionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 4, segun las condiciones que con el precio de tasacion de cada carruaje constan en la Gaceta de 5 del actual y Diario oficial de Avisos de esta corte de 6 del mismo.

Madrid 12 de Diciembre de 1850.—El Director—Zarazaga.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 14 de Diciembre de 1850.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.187.779.191
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	1.625.655.151
		Valores liquidos en garantia.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 9 hasta hoy 14 de Diciembre inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 899,500 cuyo metálico ha sido repuesto.

Madrid 14 de Diciembre de 1850.

Vº Bº
El Gobernador,
Ramon Santillan.

El Subgobernador,
Esteban Pareja.

BANCO DE BARCELONA.

30 DE NOVIEMBRE DE 1850.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	4.479,158.952	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas... \$.	250,000.000
Idem en la subalterna de Palma.....	3,072.480	Importe de los billetes emitidos.....	474,050.000
Billetes en caja.....	"	Depósitos.....	217,151.480
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	770,271.983	Cuentas corrientes.....	1.534,629.547
Idem en la caja subalterna de Palma.....	13,575	Efectos á pagar.....	"
Préstamos sobre metales preciosos.....	"	Dividendos á pagar.....	6,119.500
Idem sobre efectos públicos.....	250,172.245		
		Cuentas transitorias..... \$.	9,257.544
Id. sobre otras garantias. { Acciones de sociedades anónimas..... \$.	158,956.818	Corredores.....	317.058
{ Frutos coloniales.....	2,920	Comision de carreteras de Cataluña.....	208,122.074
{ Géneros manufacturados.....	1,775	Fondo de reserva.....	25,000
{ Géneros en rama.....	21,850	Beneficio del semestre que discurre.....	47,973.085
Efectos protestados de cobro probable.....	"		
(2ª) Idem idem dudoso.....	15,525.596		
Propiedades del Banco.....	19,921.487		
Corresponsales.....	2,420.427		
	\$ 2.739,619.988		\$ 2.739,619.988
Total activo.....	\$ 2.739,619.988	Idem pasivo.....	2.739,619.988

NOTAS.

- 1ª Capital nominal..... \$ 4.000,000
- Idem de las acciones emitidas..... \$ 4.000,000
- 2ª De los \$ 15,525.596 que aqui figuran, hay cobrados \$ 1,929.150.

Los Directores, M. Flaquer.—M Girona.—J. M. Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Domingo Manso, Consejero provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber que debiendo procederse por los ingenieros de minas de esta provincia D. José de Aldama y D. Federico Botello, á practicar los reconocimientos, demarcaciones y demas actos parciales de los registros y minas situadas en la misma, cuyas concesiones se hallan pendientes, los interesados cuidarán de presentarse con los documentos de resguardo á los referidos ingenieros, cuando estos pasen á los puntos donde aquellos radican, desde el día 16 del corriente en que darán principio á dichas operaciones; advertidos los que no lo hicieren que les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1850.—Domingo Manso.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de Diciembre de 1850.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este día, depositados por 861 individuos, de los cuales los 23 han sido nuevos imponentes. 50,651
Se han devuelto á solicitud de 34 interesados. 78,788. . . 18
El Director de semana,
José Alcalá Galiano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Aracena.—D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Aracena.

Se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes de Cristobal Garcia Esteban y Maria Romero, su muger, vecinos que fueron del Cerro, y que con derecho se crean á la posesion y propiedad de los bienes-dote de la capellanía que en la parroquia de la expresada villa fundaron los referidos por escritura fecha 4 de Agosto de 1727, para que dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este en la *Gaceta* de Gobierno, se presenten en mi juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean asistirlen en los autos incoados á instancia de Don José Garcia Esteban, vecino de la indicada villa, sobre que se le declare dicha posesion y propiedad; y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso la sustanciacion se entenderá en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 4 de Diciembre de 1850.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Jener.

El licenciado D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, que de serlo y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los dotales de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de esta poblacion por Juan Jimenez, vacante por defuncion del presbítero Don Ramon Jimenez Vila, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por proviencencia de este día en el expediente de concurso de dichos bienes á nombre del Estado.

Dado en Cáceres á 11 de Diciembre de 1850.—Licenciado Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asensio.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma doctor D. Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta, y se rematarán en el mejor postor, el día 23 del corriente desde las once de la mañana en adelante, en la audiencia del juzgado de Maravillas, situada en el piso bajo de la territorial de esta corte las siguientes fincas, situadas en término de Chinchon, Colmenar y Valdelaguna.

Una huerta extramuros de Chinchon, sitio del camino de Bayona, que consta de 24 fanegas y 8 celemines de riego, 5 fanegas, 4 celemines y 11 estadales de secano, cerca de pared de yeso y herma de piedra, y su manantial de agua propio con viaje por mina á dos estanques de piedra sillería que sirven de depósito para su viaje, con mas una fanega de tierra secano á la parte del Norte de ella dentro y fuera de su herma, y linda por Oriente con tierra de este señor y otra de D. Gregorio Sarmiento; por Sur con dicho camino; por Poniente Carlos Vicente Camacho y D. Andres Armendáriz, y por Norte el Sr. Conde de Chinchon, valorada á 4000 rs. fanega de tierra de riego, y á 700 la de secano y 400 la de su linda de Norte, de modo que con el beneficio de tapia, casa y estarque vale 90,852 rs.

Una tierra al sitio que dicen San Sebastian, de 2 fanegas, un celemin y 11 estadales, partida por el camino que conduce á la huerta anterior, y linda por Oriente el señor Conde de Chinchon, por Sur D. Gregorio Sarmiento y Poniente la huerta citada, y por Norte el citado Sr. Conde, que á 500 rs. fanega vale 4078 rs.

Otra tierra al principio de la Carlavilla, de una fanega, 2 celemines y 4 estadales: linda á Oriente Faustino Fraire; al Sur Telesforo Gonzalez; á Poniente patronato de los señores Condes de Chinchon, y al Norte el Concejo; á 650 reales fanega: vale 1200 reales.

Una viña de viduño blanco en la cabeza de Villaverde, de 400 cepas vivas, 15 marras y 14 olivas: linda al camino por Norte; por Sur Antonio de la Cruz; por Poniente cerro, y por Norte Vicente Cao: valorada á uno y medio cepa, marras á uno y olivas á 40 rs., vale 4075 rs.

Un olivar de la Fuente P.ta, de 26 olivas y 11 plantas:

linda á Oriente el camino; al Sur y Poniente D. Matías Calvo, y al Norte D. Dionisio Tejada: las 26 olivas á 60 rs. y las 11 á 30 rs. y plantadas á 10 rs., vale 1380 rs.

Un olivar detrás del Anlagan, de 12 olivas y 8 olivones: linda á Oriente José Gonzalez Rivas; al Sur José Diaz; á Poniente D. Eulogio de las Olivas, y al Norte Ceferino Diaz: á 50 rs. oliva y olivones á 20 rs., vale 760 rs.

Un olivar en el lindero de las Pelvoches, de 32 olivas y 4 plantas: linda por Oriente dicho lindero; por Sur Telesforo Gonzalez; por Poniente Vicente Camacho, y por Norte D. Genaro de Pinas: á 60 rs. oliva y plantas á 10 rs., vale 1960 rs.

Un olivar, término de Colmenar, paraje llamado Villida, de 68 olivas y 14 plantones, dividido por el lindero, y linda por Oriente Doña Tomasa de la Fuente, y por Sur Poniente y Norte vecinos de dicho Colmenar: las 18 olivas á 45 rs., las 50 á 25 y plantones á 10 rs., vale 2700 rs.

Otro en término de Valdelaguna, en los parrales de viduño tinto, de 300 cepas vivas, 34 marras y 14 plantones de olivas: linda por Oriente el sendero de los parrales; por Sur el camino; por Poniente D. Juan José Cabrera, y por Norte herederos de Miguel Roman: valorada á 3 reales cepa, marras á 2 y plantones á 4, vale 1324 rs.

Quien quisiere hacer postura y enterarse de las condiciones de las fincas hasta el día de la subasta, puede acudir á la escribanía de Sanz.

Madrid 12 de Diciembre de 1850.—Dr. Claudio Sanz y Barea.

Juzgado de primera instancia de Aracena.—D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Se cita, llama y emplaza á todos los parientes y que con derecho se crean a los bienes del abintestado de D. Francisco Armario y Diaz, cura propio que fue de la parroquia de Zufre en este partido judicial, cuyo fallecimiento ocurrió el 22 de Octubre anterior, para que dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este en la *Gaceta* de la nacion se presenten en mi juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista en los autos instruidos de oficio por la escribanía del que refrenda relativos á dicho abintestado; con apercibimiento que no haciéndolo, y pasado el término prefijado, se sustanciarán en rebeldía, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena y Diciembre 3 de 1850.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Jener.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Marmerto Hid, á fin de que en término de nueve dias se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de un caballo á Felipe del Valle; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho termino le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Ardanas, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza al poseedor del vínculo fundado por D. Francisco Morales en su testamento otorgado en la ciudad de Sevilla en el año de 1572 por an-

Luis de Porras, escribano público que fue de ella, para que por sí ó por medio de representante comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de Sevilla, á fin de que del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, poseedor de los bienes sobre que gravita cierto censo, cobre del mismo la parte de réditos con que fue dotada la capellanía que en la dicha iglesia de la Magdalena de dicha ciudad instituyó el expresado D. Francisco Morales, mediante á haber condicionado que el poseedor del vínculo habia de percibir esos réditos y entregarlos al mayordomo de la fabrica de la citada iglesia, y este al capellan de la mencionada capellanía, quien actualmente se encuentra careciendo de ellos por falta de dicho cobro.

En su consecuencia se apercibe al poseedor del vínculo que, trascurrido el término sin haberse dado á conocer, le parará el perjuicio que haya lugar, relativo al derecho que tiene de cobrar del Sr. Duque la dicha parte de réditos, pues así lo tengo mandado por auto de 21 del actual á instancia de D. Antonio Chacon, poseedor de la capellanía, como parte de prueba en los que sigue contra el mismo señor Duque sobre reclamacion de los réditos.

Dado en la ciudad de Montilla á 23 de Noviembre de 1850.—Juan de Ardanas.—Por mandado de S. S., Florncio Sanchez Castellano.

Tribunal de Comercio.—Por providencia dictada por el Sr. Juez comisario de la quiebra de D. Pedro de las Rivas, fecha 13 del corriente, se ha fijado el término de 30 dias para que cuantos sean acreedores á la misma presenten á los síndicos nombrados D. Joaquin Terol y D. Marcos de la Huerta, que vive el primero calle de San Esteban, número 1, y el segundo calle de Toledo, núm. 2, cuarto principal, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 1102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el 1111, entre los cuales es uno el perder el privilegio que tengan. Y para la junta de examen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el día 24 de Enero próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Tribunal, plaza de la Leña, núm. 14, cuarto principal, adonde deberán concurrir por sí ó por persona legalmente autorizada que les represente, para evitar los perjuicios que de no hacerlo se les pudiera irrogar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita y llama por el presente á Antonio Perez, cuya habitacion se

ignora, para que en el término de tercero dia, contado desde el de hoy, se presente en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, á dar su declaracion en causa que se sigue contra Nicolas Llama por heridas; prevenido que de no hacerlo le parará perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de número D. Sebastian Carbonei, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía que mandó fundar D. Francisco Marcos Montaña en el convento de Corpus Christi, religiosas recoletas gerónimas de esta corte, para que en el término de 10 dias que por tercero y último se señala, contados desde este anuncio, comparezcan en dicho juzgado y escribanía á hacer uso del que tengan; apercibidos que pasados sin verificarlo les parará entero perjuicio.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la memoria vinculacion con el título de patronato Real de legos que en el convento de San Agustin de esta ciudad fundaron Cristobal de Burgos y su muger Maria Gomez de Jesus, vecinos que fueron de la misma, en los 13 de Agosto de 1653, entendiéndose con los parientes del fundador; y á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la fijacion de este edicto, se presenten á deducir su derecho en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se les convoca y hace saber, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca Diciembre 11 de 1850.—Juan Gomez Inguanzo.—Por su mandado, licenciado Eustaquio Barbesa Pedra.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, se saca nuevamente á pública subasta la cuarta parte de una casa sita en esta poblacion y su calle de Fuencarral, núm. 7 antiguo, 75 moderno, de la manzana 348, la cual comprende en su totalidad 715½ pies cuadrados superficiales, se halla tasada tambien su totalidad en 43,644 reales; á rebajar cargas, y fue rematada dicha cuarta parte en 7274 rs. á deducir de ellos cargas y todos los gastos judiciales; habiéndose señalado para su nuevo remate el día 18 del corriente á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial.

La persona que quiera hacer mejora acuda á dicho señor por la citada escribanía, que se le admitirá siendo arrelada.

ANUNCIO.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Esta obra, que comprende todas las leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por todos los Ministerios y por las Autoridades y Cuerpos centrales, como igualmente las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Real desde el día 1º de Enero de 1846, sigue de venta en el despacho de libros de la imprenta nacional. El precio de cada volumen ha sido hasta el día de hoy de 24 rs., y en lo sucesivo seguirán expendiéndose los tomos con la rebaja siguiente:

Tomos sueltos á 19 rs.
De 500 á 4000 ejemplares á 17
De 1000 á 1500 á 15
Y de 1500 en adelante á 14

El primer cuatrimestre de dicha coleccion, correspondiente al presente año, se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*El Diablo Cojuelo*, baile en cuatro actos y ocho cuadros.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Los Amantes de Teruel*, drama en cuatro actos, original del Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.—Baile nacional.

Nota.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la comedia nueva, original, en tres actos, titulada *Jugar por Tabla*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*La Cabeza de Bronce, ó el Desertor Húngaro*, melodrama en tres actos.—*Retascón, Barbero y Comadron*, graciosa pieza en un acto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—Hoy no hay funcion para dar lugar á la de sociedad. Mañana martes á las ocho de la noche.—*Un Paseo á Bedlam*, comedia en un acto.—*Es la Chachi!* comedia en un acto del género andaluz.—Baile nacional.—*La Sal de Jesus*, comedia en un acto del género andaluz.—*El Tio Pinini*, juguete cómico en un acto del género andaluz, adornado de bailables.

TEATRO DE VARIETADES. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*Lleven Bofetones*.—Rondalla del sitio de Zaragoza.—*Alberto y German*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.